

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, JURISDICCION ORDINARIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES (1)

JUAN LUIS REQUEJO PAGES

I. Las relaciones entre el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria no pueden ser, por principio, enteramente armónicas, pues aquél no deja de ser un cuerpo extraño en la estructura del Ordenamiento, artificiosamente trastocada por un órgano que sólo puede hacerse sitio mediante el desdoblamiento —en puridad imposible— de la función jurisdiccional. Las fricciones son, pues, inevitables; pero lo son especialmente en el ámbito de la defensa de los derechos fundamentales, pues ahí se demuestra a cada paso la inconsistencia del criterio utilizado para trazar la divisoria entre las dos jurisdicciones: el que da vida a dos realidades tan indiscernibles como la de la *constitucionalidad*, por un lado, y la de la *mera legalidad*, por otro. Se trata de fricciones estructurales, ínsitas al modelo decidido por el constituyente; sin embargo, todo parece indicar que sólo en los últimos años empiezan a ser tenidas por enojosas e indeseables, abundándose desde la doctrina en propuestas de solución que, con todo, no siempre arrancan de un diagnóstico suficientemente contrastado. La razón de este interés doctrinal quizás se encuentre en el hecho de que el papel histórico del Tribunal Constitucional en la defensa de los derechos fundamentales ha cumplido con un ciclo que, coronado por el éxito, ha de dejar paso a otro presidido por el principio de unidad de la jurisdicción, ejercida ahora por un Poder Judicial perfectamente integrado en la lógica del Estado constitucional por causa, precisamente, de la ingente labor *pedagógica* desarrollada por el Tribunal a través de su jurisprudencia en vía de amparo.

Es perfectamente natural que, en tanto llega el momento en el que abiertamente se plantee la revisión de nuestro modelo de jurisdicción desdoblada, em-

(1) ANDRÉS DE LA OLIVA e IGNACIO DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ: McGraw-Hill, Madrid, 1996.

piecen a proponerse las primeras medidas de reajuste del sistema. Las que hasta ahora se han defendido pasan, básicamente —como se sabe—, por restringir el ámbito de los derechos amparables o por *desarrollar* el denominado *amparo judicial*. El libro del que aquí se da cuenta se suma a esa ya larga serie de reflexiones y propuestas; y lo hace, a mi juicio, de la manera más correcta: partiendo de un diagnóstico concienzudo, barajando todas las soluciones teóricamente imaginables y, sobre todo, sugiriendo una terapia que, lejos del efectismo y de los expedientes traumáticos, demuestra que el manejo inteligente de los resortes del sistema puede brindar remedios más asequibles y, sobre todo, más eficaces que los que brindan muchas de las propuestas a las que nos vamos acostumbrando, tan radicales como irreflexivas.

II. Como indica el subtítulo del libro y se explica en su Prólogo, la obra es el resultado de la puesta en común de dos ensayos. El primero, de A. de la Oliva, responde al epígrafe *Tribunal Constitucional y jurisdicción ordinaria: causas, ámbitos y alivios de una tensión*; el de I. Díez-Picazo lo hace al de *El artículo 53.2 de la Constitución: interpretación y alternativas de desarrollo*. Esa dualidad en el origen no supone que el conjunto padezca en su unidad; no ya porque los autores declaren compartir las tesis defendidas en cada uno de los dos ensayos, sino, antes aún, porque la unidad «deriva, sobre todo, de la estrecha relación entre los dos asuntos: primero, las tensiones entre la Jurisdicción ordinaria y la constitucional y la complementaria superioridad de ésta en materia de garantías constitucionales y, segundo, la mejor tutela de los derechos fundamentales por la Jurisdicción ordinaria» (pág. XI).

El ensayo de A. de la Oliva se presenta como una suerte de revisión y puesta al día de las reflexiones que el autor condensó, a propósito de las cuestiones ahora tratadas, en un artículo publicado en 1982 (2). El motivo de esa revisión —en la que el autor no rehuye la autocrítica— no es otro que la polémica suscitada con ocasión del malestar abiertamente declarado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo a raíz de la STC 7/1994. En realidad, me parece, aquel episodio está en el origen de todo el libro, que en muchas de sus partes no es sino una réplica a las tesis defendidas por P. Sala en su Discurso de apertura del año judicial 1994-1995 (3). Los términos de un de-

(2) «El Tribunal Constitucional como última instancia jurisdiccional», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, abril-septiembre, 1982, págs. 337-364.

(3) «La delimitación de funciones entre las jurisdicciones constitucional y ordinaria en la protección de los derechos fundamentales. Discurso leído por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el solemne acto inaugural del año judicial el día 12 de

bate tan proclive a la confusión se reducen, consciente y —en mi opinión— acertadamente, a dos: «¿cómo cabe respetar mejor la *exclusividad excluyente* (4) de la Jurisdicción ordinaria en cuanto a la tarea de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado?” [y] ¿cómo cabe respetar mejor la superioridad del Tribunal Supremo “en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales?”» (pág. 7).

Sobre la base de esta delimitación del objeto de análisis, el profesor De la Oliva pasa a identificar las causas de la tensión entre el Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria, que, en su opinión se cifran en lo que sigue: primero, la riqueza material de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en la Constitución (pág. 10); además, la amplitud del recurso de amparo en la LOTC (págs. 10-12); por último, la interpretación del artículo 24 de la Constitución en la jurisprudencia constitucional (págs. 12-13).

Localizadas las causas —algunas, como se reconoce, incorregibles por cualquiera de los poderes constituidos—, se examinan a continuación los concretos puntos de fricción entre ambas jurisdicciones, esto es, aquéllos en los que aquellas causas derivan en disfunciones del sistema. Tales son, para De la Oliva: A) los juicios y pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la denominada «legalidad ordinaria», sea por vía de la fiscalización de la interpretación judicial de la norma aplicada (págs. 18-20) o por la del control sobre la elección de la norma aplicable y aplicada (págs. 20-21), destacándose, en concreto, la fiscalización por el Tribunal, al amparo del artículo 24 de la Constitución, del acierto de los Tribunales ordinarios al resolver sobre el fondo (págs. 25-43); B) la actividad del Tribunal Constitucional en relación con los hechos fijados en los procesos ante los Tribunales ordinarios (págs. 43-52), y C) los pronunciamientos del Tribunal Constitucional por los que se declara la firmeza de una resolución anterior a la anulada y se prescinde de la que legalmente ha de poner fin a una instancia o recurso (págs. 52-53) (el caso, precisamente, de la STC 7/1994).

Este primer ensayo concluye con un apunte de posibles soluciones (págs. 54-66); básicamente, las que a continuación defiende I. Díez-Picazo. Con todo, el cometido de esta primera parte del libro —perfectamente equilibrado en la distribución de las funciones asignadas a cada uno de los ensayos— se cifra en las labores de diagnóstico, preparatorias de la terapia que luego se propone. En ése su cometido, esta primera parte es, posiblemente, uno de los intentos de rastreo y sistematización de las causas y lugares de fricción

septiembre de 1994», Madrid, 1994. Se trata —como ya en su momento pareció obvio— de una respuesta *institucional* al malestar generado por la STC 7/1994.

(4) Cursiva en el original.

más exhaustivo y acabado de cuantos se han ofrecido al día de hoy. Participa, sobre todo, como el libro en su conjunto, de una cualidad extraordinariamente rara en el tratamiento de cuestiones tan dadas a suscitar análisis superficiales y a resolverse en propuestas no pocas veces impracticables: rezuma, en todas sus partes, prudencia y sensatez.

III. El objeto al que se consagra el ensayo de I. Díez-Picazo hace de esta segunda parte de la obra la más sugestiva y, al tiempo, la más arriesgada. El propósito declarado del autor «consiste en (...) tratar de entender qué es o puede ser “un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad” y qué significa que los derechos y libertades [del art. 53.2 CE] serán tutelados a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional “en su caso”» (pág. 70). No se trata —advierte en seguida— «de llevar a cabo una construcción *de lege lata*, [sino], sentada la que considero la recta interpretación del artículo 53.2 CE, [de analizar] cuáles de entre los posibles desarrollos legales del precepto constitucional no me parecen convenientes y por qué y, por el contrario, cuáles son las líneas de desarrollo legal del artículo 53.2 CE que, al día de hoy, me parecen acertados y por qué, tanto en lo que respecta a la tutela de los derechos fundamentales por los Tribunales ordinarios de manera preferente y sumaria, como en lo que se refiere a su tutela por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo» (*ibid.*).

El estudio de Díez-Picazo hace honor al atractivo de las cuestiones que se plantea, dispensándoles un tratamiento del que resulta uno de los análisis más brillantes, a mi juicio, de cuantos hasta hoy se han publicado a propósito del artículo 53.2 CE. Y, más allá de este resultado, en su ensayo se sugieren propuestas legislativas que sorprenden tanto por su inteligente sencillez como por los insospechados beneficios que parecen prometer a los fines de una adecuada ordenación del modelo vigente de articulación de jurisdicciones en el ámbito de la defensa de los derechos fundamentales.

Este segundo ensayo se inicia, como solución de continuidad con el anterior, con una sintética exposición de los problemas de articulación entre el Tribunal Constitucional y los ordinarios, seguida de la relación de las soluciones más comúnmente sugeridas al respecto (págs. 71-74). Frente a estas últimas adelanta ya Díez-Picazo que «no existe verdadera conexión entre los problemas descritos y las soluciones propuestas. La enfermedad requiere otra medicina que no pasa por la vía legislativa o, en aquello que pasa por la acción del legislador, requiere (...) orientaciones distintas de las que aparecen como opiniones dominantes. Los problemas diagnosticados requieren soluciones que pasan, en general, por una sustancial mejora de nuestra Administración de Justicia, así como reformas globales o puntuales de nuestra legislación procesal, y

no precisamente o principalmente de la específicamente destinada a la tutela de los derechos fundamentales. Y requiere también una clarificación de algunos extremos de la jurisprudencia y de la labor del Tribunal Constitucional, que no dependen de reformas legales» (págs. 74-75). Lo que sigue pretende ser —y, en mi opinión, lo consigue— la demostración de esta certeza anticipada.

El espíritu de sistema —imprescindible para el adecuado tratamiento de las cuestiones abordadas— lleva Díez-Picazo a iniciar el arranque de su tesis deteniéndose en los pormenores de la elaboración del artículo 53 en las Cortes constituyentes (págs. 76-89). A partir de este punto, el ensayo se divide en dos partes claramente diferenciadas; la primera (págs. 89-162) se centra en la previsión constitucional de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad; la segunda (págs. 162-218) lo hace, básicamente, en la institución del recurso de amparo.

1. Los antecedentes legislativos del artículo 53.2 CE no aportan, para el autor, elementos concluyentes para la interpretación del precepto. Sólo cabe, a su juicio, deducir dos ideas, constitutivas de la *ratio* de la norma: *a)* que los derechos fundamentales han de gozar de una protección procesal *rápida* ante los Tribunales ordinarios, y *b)* que el Tribunal Constitucional ha de *participar* en la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo. Estas dos ideas habrán de erigirse en la pauta para la única interpretación posible del artículo 53.2 CE., que no puede ser la literal ni la histórica, sino únicamente la *lógica* y *teleológica*. Que el desarrollo legal del artículo 53.2 no ha respondido al espíritu de esas dos ideas se pone de manifiesto a renglón seguido de manera contundente. Tras examinar el procedimiento sumario por excelencia —el de la Ley 62/1978—, sin olvidar otros como el de la L.O. 2/1984 o el de *habeas corpus*, concluye Díez-Picazo que el desarrollo de aquel precepto «se caracteriza por la *multiplicidad* (...), [lo que] debería bastar para afirmar que la tópica afirmación de que *hay que desarrollar el artículo 53.2 CE* debería matizarse» (pág. 106); otras características de ese desarrollo serían su *provisionalidad* y su *insuficiencia* [pues no existe una tutela preferente y sumaria de todos los derechos fundamentales], una acusada tendencia a la creación de procedimientos especiales o especialidades procesales de naturaleza declarativa, la práctica irrelevancia de las reglas de *preferencia* establecidas en la tramitación de los procesos especiales, la imposición de limitaciones del objeto de estos procesos, y por último, la configuración de la tutela preferente y sumaria como una *vía judicial previa* al recurso de amparo. «En síntesis, (...) el conjunto de la regulación legal de desarrollo del artículo 53.2 CE resulta *asistemática*. No ya porque no se contenga en un solo texto legal —cosa que (...) estimo deseable que nunca llegue a suceder—, sino

porque su contenido denota la falta de una idea clara sobre lo que se pretende conseguir» (pág. 108).

La idea que defiende Díez-Picazo se hace preceder, en su desarrollo, de un apretado *excursus* sobre el concepto de *derechos fundamentales* y el ámbito de la tutela jurisdiccional preferente y sumaria (págs. 108-116). En cuanto a lo primero, se decanta por identificar los derechos fundamentales con «todos los derechos constitucionalmente garantizados, porque a todos ellos alcanza la resistencia a la acción del legislador que la Constitución impone» (pág. 109), aunque conviene en reservar el concepto —por economía en la expresión— para los derechos mencionados en el artículo 53.2, subrayando, sin embargo, que también los otros son susceptibles de tutela jurisdiccional [judicial] y que «el artículo 53.2 CE es una norma que prevé ciertas *peculiaridades* en el régimen de tutela jurisdiccional de los derechos y libertades que menciona [tutela que asegura, para todos los derechos constitucionalizados, el art. 24.1 CE]. Ni más ni menos» (pág. 110). Peculiaridades reservadas, con todo, únicamente para aquéllo que entre los artículos 14 a 30.2 de la Constitución sean derechos subjetivos, de lo que resulta que queda excluida de la tutela jurisdiccional la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales y, además, que el artículo 53.2 abarca lo que propiamente sea tutela jurisdiccional, «pero no otras actuaciones encomendadas a los Juzgados y Tribunales en garantía de dichos deberes y libertades, (...); [esto es], las garantías de actuación judicial que forman parte del contenido de ciertos derechos fundamentales [v. gr. autorización judicial de registro domiciliario] no forman parte de su tutela jurisdiccional y, por tanto, tampoco forman parte del contenido del artículo 53.2 CE» (pág. 111). De esta caracterización de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales se deriva, como destaca el autor, que no existe una tutela jurisdiccional penal de tales derechos, pues al proceso penal no subyacen derechos subjetivos sustantivos de los acusadores, sino un derecho abstracto a constituirse, precisamente, en parte acusadora.

En definitiva, «el artículo 53.2 CE abarca aquellos ámbitos de actividad propiamente jurisdiccional en los que es concebible una tutela jurisdiccional concreta, (...) en los que es posible hablar de acciones como derechos a tutelas jurisdiccionales concretas, es decir, el ámbito de lo que —materialmente— son los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo» (págs. 112-113), con la salvedad de que sí abarca la tutela frente a las vulneraciones de derechos fundamentales en el seno de un proceso judicial.

En esta labor de determinación del ámbito de aplicación del artículo 53.2, el autor se detiene aún en el examen de las otras dos expresiones utilizadas en el artículo 53.2: «cualquier ciudadano» y «Tribunales ordinarios». Al hilo del recuerdo de la jurisprudencia constitucional a propósito de los Tribuna-

les militares, concluye Díez-Picazo que aquel precepto no impone —ni prohíbe— la alteración de las normas que disciplinan la distribución de competencia entre las distintas jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales. No impone, en suma, que la materia *derechos fundamentales* se erija en criterio de atribución de jurisdicción por razón del objeto o de competencia objetiva por razón de la materia. Tampoco lo prohíbe, aunque el autor se apresura a dejar en claro que no le parece aconsejable seguir ese camino, pues «un pleito de derechos fundamentales puede surgir ante cualquier Tribunal (salvo la ya expuesta exclusión de la materia penal)» (pág. 116). Me parece que esta afirmación sólo puede compartirse; se corre el riesgo, en otro caso, de hacer imposible la *naturalización* de estos derechos en todos los intersticios del sistema.

No comparto, sin embargo, la idea de Díez-Picazo, expuesta a continuación, de que el ámbito objetivo del artículo 53.2 representa sólo un mínimo, de manera que el legislador podría extender la tutela preferente y sumaria a otros derechos. Creo, más bien, que la preferencia y la sumariedad —al servicio de la *rapidez*— únicamente son posibles en relación con los derechos expresamente relacionados en el artículo 53.2. Se trata de conceptos eminentemente relativos: el constituyente impone la preferencia —en su tutela— de esos derechos *frente* a los restantes; si alguno entre éstos se viera beneficiado con esa preferencia necesariamente padecerían aquéllos, pues su tutela no podría ya anteponerse sin más a la de éste, con lo que ello supondría en términos de deceleración de sus procedimientos de protección. Llevado el ejemplo al extremo, la extensión de la preferencia y la sumariedad a todos los derechos equivaldría a que la protección de los mencionados en el artículo 53.2 dejaría de distinguirse de la de los restantes.

El ensayo se adentra a partir de su epígrafe núm. 6 en la parte, para mi gusto, de mayor interés y más brillante. La idea rectora, insinuada repetidamente desde el principio, se resume en la convicción de que el artículo 53.2 «constituye un mandato de celeridad de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales que no puede ser objeto de una visión reduccionista que lo equipare a la simpleza de crear un proceso declarativo especial, o varios, desentendiéndose de su eficacia. El mandato (...) debe plasmarse en todas las formas de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales —declarativa, ejecutiva y cautelar—, a través de las técnicas e instituciones procesales que en cada caso puedan ser reputadas más eficaces, y que tanto pueden ser instituciones procesales comunes como instituciones procesales específicas (...) y, dentro de estas últimas, para la generalidad de los derechos fundamentales o para uno o varios en particular» (pág. 121). Guiado por esta idea, Díez-Picazo expone los criterios que, en su opinión, deberían tenerse en cuenta en la configuración de la tu-

tela preferente y sumaria: primero, que las instituciones procesales no garantizan por sí solas la celeridad; segundo, que no debe perderse de vista un elemento capital: la heterogeneidad de los derechos fundamentales, de la que se derivan exigencias también diversas en punto a su tutela; tercero, que la tutela judicial no es meramente la antesala del recurso de amparo.

A partir de estos criterios se examina su posible plasmación en los respectivos ámbitos de la tutela jurisdiccional: en la tutela declarativa plenaria, en la tutela declarativa sumaria, en la tutela cautelar y en la tutela ejecutiva. No puede ser éste el lugar para detenerse en los pormenores de esta parte del estudio comentado; permítaseme tan sólo recomendar vivamente su lectura por lo que tiene de instructiva y sugerente y limitarme ahora a subrayar que en aquellas páginas se defiende que las medidas cautelares son la verdadera tutela preferente y sumaria de los derechos fundamentales; la posibilidad de articular esa tutela por esta vía es, además, la más realista, aunque no dejan de señalarse sus dificultades. Díez-Picazo llega a sostener que «los procesos declarativos especiales actualmente existentes podrían ser perfectamente suprimidos y sustituidos por el proceso declarativo ordinario de cada orden jurisdiccional, en el seno del cual, o inmediatamente antes de su incoación, se debería permitir con la mayor amplitud posible la rápida adopción de medidas cautelares que asegurasen la efectividad de la eventual sentencia estimatoria. Todo lo más (...) se podrían mantener los procesos declarativos especialísimos —como el del derecho de reunión y manifestación o los contenciosos electorales— cuya rapidez está demostrada en la práctica» (pág. 141). Un verdadero programa legislativo, apoyado en razones más que fundadas.

El análisis de este conjunto de cuestiones se cierra con el examen de las especialidades de la tutela frente a vulneraciones producidas en el seno de un proceso; se asumen, en este punto, sustancialmente, los principios sentados sobre el particular en la jurisprudencia constitucional, aunque no podían faltar algunas críticas, como, por ejemplo, en relación con la utilización del recurso de audiencia al rebelde como sustitutivo del ahora inexistente recurso de nulidad de actuaciones.

2. El ensayo de Díez-Picazo se centra, en su última parte, en la tutela de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo. Los términos del problema que implica la determinación de las respectivas posiciones del Tribunal Constitucional y de los Tribunales ordinarios respecto de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales son objeto de una documentada y cuidada exposición, a la que sigue una nueva toma de posición: las disfunciones no pueden corregirse excluyendo del recurso de amparo algunos de los derechos mencionados en el artículo 53.2 ni ampliando las facultades de inad-

misión del Tribunal Constitucional. Lo primero es constitucionalmente imposible [por razones derivadas del art. 53.2, pero también del art. 123 CE]; lo segundo, no es, en realidad, a su juicio, la solución a los problemas del Tribunal (pág. 179).

El examen de la célebre expresión «en su caso» lleva a Díez-Picazo a sostener que su sentido no puede ser el de la *alternatividad* de las jurisdicciones de tutela (Rubio Llorente). Más bien, «implica la necesidad de que el legislador decida en qué casos el amparo es subsidiario [pues la subsidiariedad no es una imposición constitucional, sino una opción legislativa], en qué casos es o puede ser directo y en qué casos ha de ser necesario, por constituir la única forma de tutela de los derechos fundamentales» (pág. 197). La posición del autor se concreta en los siguientes puntos: *a)* De los artículos 24.1 y 53.2 CE deriva un mandato de plenitud de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales ante los Tribunales ordinarios y/o ante el Tribunal Constitucional; *b)* del artículo 123.1 CE deriva la regla de supremacía del Tribunal Constitucional en materia de tutela jurisdiccional de los derechos y libertades mencionados en el artículo 53.2 CE; *c)* el amparo es necesario si es inviable la tutela ante la jurisdicción ordinaria; *d)* en los demás casos, la tutela dispensada por el Tribunal Constitucional debe guiarse por la idea de subsidiariedad, aunque el legislador es libre en la configuración de ese principio y puede, en ciertos casos, habilitar el acceso directo al amparo; *e)* el legislador puede limitar el acceso de asuntos al amparo, aunque sin llegar a extremos que se traduzcan en que los actos de un entero poder del Estado o de un tipo de sujetos u órganos no tengan nunca acceso al Tribunal (pág. 199).

Tampoco aquí podían faltar las propuestas legislativas, ahora cifradas en la conveniencia de hacer posible la impugnación directa de leyes en vía de amparo, de ampliar este recurso hasta abarcar claramente las vulneraciones de derechos fundamentales producidas por particulares y de revisar la configuración actual del principio de subsidiariedad (posibilitando, por ejemplo, la exención de la obligación de agotar la vía judicial previa si con esa exigencia se puede causar un perjuicio irreparable al recurrente).

Díez-Picazo dedica las últimas páginas de su ensayo —de cuya densidad, imagino, se habrá hecho ya una idea el lector de esta apretada recensión— al debate en torno a la eventual potestad de admisión discrecional de recursos de amparo por parte del Tribunal Constitucional. En su opinión, un sistema de *certiorari* es perfectamente admisible en nuestro Ordenamiento. Las dudas sobre su viabilidad no serían de orden jurídico-constitucional, sino estrictamente de conveniencia y oportunidad. De hecho, a su juicio la admisión discrecional es también posible con el sistema hoy vigente entre nosotros, sin necesidad de *forzar* interpretaciones del artículo 50.1.c) LOTC como la que en su

día propuse y que Díez-Picazo critica y no comparte (5). Ciertamente, las razones dadas para apoyar la idea de que la discrecionalidad no produciría necesariamente los efectos beneficiosos que se le presumen (págs. 217-218) parecen más que fundadas. Remito al lector a esas páginas, a las de todo el libro; una referencia obligada desde ahora en los estudios sobre nuestra jurisdicción constitucional. Aquí no he podido sino dar cuenta, muy superficial, de alguna de las muchas sugerencias que en él se encierran. Con su lectura he aprendido y disfrutado; creo que de un libro sólo puede hacerse otro elogio, que también éste merece: una vez leído apenas se tienen en pie muchas de las ideas que antes parecían, cuando menos, plausibles. Quizá aún lo sean, pero este libro exige volver a pensarlas. Hay que agradecerlo.

La recensión es un género difícil y comprometido. Se corre siempre el riesgo de ser injusto: con el autor, si no se acierta a provocar la lectura de una obra que merece ser leída; con los lectores, si quien da cuenta de una obra suscita expectativas que se saben infundadas. Estoy seguro de que la injusticia que aquí perpetro sólo perjudica a los autores.

(5) Admito que, *de facto*, el sistema de admisión del Tribunal Constitucional puede producir efectos similares al *certiorari*. En este sentido, la reinterpretación del artículo 50.1.c) parece, en efecto, innecesaria. No obstante, sigo pensando que lo que se impone es, cuando menos, *reinterpretar* los restantes apartados del artículo 50.1, pues en la actualidad, me parece, se producen solapamientos que redundan en la falta de sistema. En esa *reinterpretación* de la totalidad del precepto quizá su apartado c) no pueda tener otro sentido que el que se le brinda en el ATC 248/1994.